En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil dieciocho, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew, doctores Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrián Barrios y Omar Florencio Minatta, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en losautos caratulados **"F., R. I. r/víctima de homicidio culposo - Trelew" (Carpeta 7.275 Ofiju Tw - Legajo 68.757 OUMPF Tw)**, con motivo de la impugnación interpuesta por el Defensor particular, Dr. M. C. en representación de M. A. P. A., contra la resolución del Juez Penal, Dr. Fabio Monti de fecha 08/02/18 y registrada bajo el Nro. 216/18, por la cual se le denegara la concesión de la suspensión del juicio a prueba, en orden al delito de homicidio culposo en concurso ideal con lesiones leves culposas, en el carácter de autor (arts. 84, 2do párrafo -redacción anterior a la ley 27.347-,94, 1er.párrafo, 54 y 45 del C.P.) por cuanto, siendo de aplicación el art. 76 bis en su cuarto párrafo, el titular de acción penal fundó suficientemente su negativa a la aplicación del citado instituto, resultando vinculante su dictamen para la judicatura.

Antes de dar por concluida la audiencia, se invitó a los imputados a dirigirse al Tribunal, quienes manifestaron que no deseaban hacerlo.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos:, Roberto Adrián Barrios, Alejandro Gustavo Defranco y Omar Florencio Minatta.

El Juez Roberto Adrián Barrios dijo:

1. La pretensa se agravió de la resolución del juez penal que denegó el beneficio de la suspensión de juicio a prueba (en adelante, SJP) de la que se queja, porque a sus dichos tomó "*...como vinculante elconsentimiento*

fiscal (entiendo, falta de consentimiento) *para conceder la suspensión, impidiéndole así otorgar la misma a mi cliente, además de realizar consideraciones tales como razones y/o gestión de política criminal e Instructivos de la Procuración General como fundamentos válidos de oposición del Ministerio Publico Fiscal.”*

También acusó al juez de forzar la actuación del MPF al considerar vinculante su oposición, sin importar el contenido de la misma, transfiriendo funciones jurisdiccionales al MPF, resultando esto incompatible con la Constitución, con la Ley y con el modelo acusatorio en vigencia.

2. Preludiaré diciendo que el legislador ha diseñado este instituto conocido como *probation* con la intención de maximizar los recursos estatales en la persecución de los delitos más graves.

Sabido es que el *baremo* que habilita o no la accesibilidad al beneficio, fue determinado por el legislador con la penalidad establecida en cada tipo penal, y los supuestos que el artículo 76 bis del código de fondo prevé.

Esa *tabla de cálculo*, que hace de referencia a la admisibilidad del instituto, se encuentra en la letra de la ley cuando posibilita su goce: ante la comisión de delitos de acción pública reprimidos con penas de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años (primer supuesto del art.76 bis del código penal); en los casos de concursos de delitos, si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años (segundo párrafo), y cuando las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable (de acuerdo a las reglas del art. 26 del código penal), que es el supuesto del cuarto párrafo del mismo artículo 76 *bis*.

En el caso, el Ministerio Público Fiscal subsumió el hecho acusado a P. A., en una calificación cuya escala penal impide encuadrar el análisis en el

primer párrafo del art.76 bis, pero sí en el cuarto, puesto que el homicidio culposo en concurso ideal con lesiones leves culposas, contenido en el artículo 84, segundo párrafo -en redacción anterior a la reforma de la ley 27347- y el 94, primer párrafo del código penal, prevé una penalidad que lo incluye en el catalogo de delitos cuya suspensión puede ser concedida.

Así, podemos fácilmente advertir que, en abstracto sería posible el cumplimiento condicional de una eventual condena que le sea impuesta al acusado; mas el máximo de la pena excede los tres años de reclusión o prisión.

Por lo tanto, la decisión del juez de aplicar las reglas del cuarto párrafo del artículo mencionado, bajo éste supuesto, ha sido correcta.

Ello se deduce en su fallo cuando dijo que *"En atención a la calificación legal del hecho imputado a P. A. (homicidio culposo agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor en concurso ideal con lesiones leves culposas, en carácter de autor -arts.84 2do párrafo, redacción anterior a la reforma de la ley 27347, 94 1er párrafo, 54 y 45 del C.P) y a la escala penal prevista para dicho ilícito, el mismo se encuentra incluido en el grupo de casos contemplados en el párrafo cuarto del art.76 bis del C.P, el cual exige, como condiciones propias de admisibilidad, la posibilidad de condena condicional, la previsión legal en abstracto de un máximo de pena superior a tres años de cárcel y la existencia de un dictamen fiscal favorable."*

3. Dicho esto, compete ahora verificar si las razones de la resolución jurisdiccional impugnada, fundamentan debida y racionalmente la denegatoria.

Se advierte que el magistrado ha ponderado las razones que en su oposición, el Ministerio Público Fiscal desarrolló en audiencia, y dándole el carácter vinculante a la misma en su decisión, no hizo lugar al pedido de la defensa.

Tras la revisión de la sentencia, colijo que el magistrado advirtió en primer lugar, su posición respecto

a este grupo de delitos, es decir lo que se incluyen en el trámite del cuarto párrafo del artículo 76 *bis* del código penal. Así lo dijo: *"Reiterando mi posición sustentada en anteriores pronunciamientos, el consentimiento fiscal es vinculante para el juez en casos -como el de autos- en que la pena prevista -en abstracto- supera el tope del primer párrafo del art.76 bis, aún cuando de acuerdo al mínimo de la escala legal aplicable la pena pueda llegar a ser de ejecución condicional. Esta posición, que surge del sentido literal del texto del art.76 bis, 4° párrafo, del C. Penal, encuentra su fundamento en la mayor gravedad que en general, revisten los delitos comprendidos en el cuarto párrafo del art.76 bis, respecto de los descriptos en los dos primeros; sin desconocer que existe una posición minoritaria (se trata de la "tesis amplia" expuesta por Gustavo Vitale y Carlos Edwards, entre otros) que sostiene el carácter no vinculante del dictamen fiscal en cualquiera de ambos supuestos."*

También considero justificada en la pieza revisada, los requisitos que el juez exige en el dictamen del fiscal, ya sea por la positiva o la negativa para la aplicación de instituto.

Y sobre este punto, tal como he expresado varias oportunidades, las razones que pueda invocar el Ministerio Publico para fundar una oposición no pueden constituir en la magistratura *per se*, óbice suficiente como para negar el otorgamiento de la SJP. El órgano judicial que decidirá, además de analizar la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto, deberá analizar también los fundamentos que sostienen esa oposición. Solo en la particularidad de esas razones puede estar un motivo que justifique una denegación.

Considerar que la oposición puede basarse en cualquier motivo, contraría la interpretación restrictiva de las normas penales y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fue marcando, como horizonte de otorgamiento del beneficio, el principio *pro homine*, y de *ultima ratio*, en casos tales como

Lorenzo(L.90.XLII), y Norverto (N.326.XLI).

Así las cosas, compartiendo entonces que los dictámenes de los fiscales no escapan al deber genérico y especifico de motivación de sus requerimientos y conclusiones bajo pena de nulidad, se impone avanzar en el análisis sobre los fundamentos concretos de la oposición que selló el horizonte de la decisión judicial.

En primer lugar, el magistrado ha tomado las particularidades del caso que lo califica como grave, esto es: la conducción en presunto exceso de velocidad, la presunta presencia de alcohol en sangre del imputado, y el incuestionable deceso de una de las víctimas, entre otras. Fueron estas circunstancias las que llevaron al fiscal general a oponerse al otorgamiento de la SJP, por razones de política criminal que ameritan llevar a juicio al autor del suceso.

A todos estos argumentos, el juez los consideró valederos y fundados en derecho, y fue lo que justificó la oposición y su fallo.

Sabido es que para que la suspensión del juicio pueda proceder, es necesario sí y solo sí, que la pena que en caso de condena, pueda ser dejada en suspenso. Es uno de los pilares del instituto, que, siguiendo la jurisprudencia desarrollada a partir del *leading case* "Acosta" de la CSJN, habilitan su concesión.

Ha dicho nuestro Alto Tribunal que "*...el principio de legalidad (art. 18 de la CN) exige priorizar una exégesis restrictiva, dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al Derecho Penal como la "última ratio" del ordenamiento jurídico, y con el principio "pro homine" que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal"* (Fallos 331:858).

Por otro lado, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho recientemente en el caso "P. F. E. y otros s/infracción art.189 bis CPA",Expte. 100.217, F:1, año 2016, que la fiscalía no debe

"...evadirse de brindar razones cuando su opinión es negativa a la concesión, ni priva a la jurisdicción del control de logicidad o razonabilidad (que en este caso podrían operar como sinónimos), ya que el sistema constitucional no tolera de los poderes públicos ninguna actuación basada en el mero imperio de la voluntad de quien la ejecuta."

"4. Sin ninguna ambición intelectual, con modestia, me atrevo a señalar que ese control implica evaluar la relación lógica o, si se quiere, el vinculo de causa y grado entre los fines que se persiguen con ella y la oposición en el concreto caso. En suma: el problema de los medios y los fines, ya que entre esos extremos ha de mediar una relación directa, real y sustancial, evitando que cualquier restricción resulte arbitraria."

Del voto del doctor Jorge Pfleger.

En el mismo precedente, el doctor Miguel Ángel Donnet dijo más adelante: *"...como todo acto de gobierno -entendido en sentido amplio-, el Ministerio Público debe fundar su oposición. El tribunal siempre conserva a su cargo la obligación de controlar la legalidad, tanto en clave legal como constitucional, de dicha actividad fiscal."*

Sin perder de vista este claro horizonte, pese a la inexistencia de antecedentes del pretenso probado, y la posibilidad que la condena a aplicar pueda ser dejada en suspenso, tengo para mí que con los fundamentos de la decisión, el juez ha tenido en cuenta la gravedad del caso, referida por el titular de la acción penal, que se vinculan a la intervención de acusado en el evento que se pretende ventilar en juicio. Así, se justifica una política del Estado que permita juzgar estos terribles acontecimientos referidos a la imprudente o negligente conducción de vehículos, en estado incompatible con la conducción, y la fatal pérdida de vidas humanas.

Sin perjuicio de la oposición de los familiares de las victimas a la concesión de la *probation*, en la audiencia ante este *Ad Quem* se ha advertido también por

parte del propio acusado, cierta intención de llegar a juicio para esclarecer lo que realmente pasó.

La evidente necesidad de prestar declaración de descargo, delató falta de convencimiento para llegar a una suspensión del juicio; puesto que al tomar la palabra, sostuvo que existen ciertas evidencias que sostendrían presupuestos fácticos de la fatal realidad que se le endilga, y que lo eximiría de reproche.

Esta falta de intención del recurrente en la concesión del instituto, coadyuva a su denegatoria, y a la producción de la instancia de conocimiento.

Por todo lo dicho, considero que en el caso, la oposición ha sido valorada por el juez como debidamente motivada y fundada. Con ello, y por imperio de la letra misma de la ley, la suspensión del juicio no puede ser otorgada, puesto que como dijimos, en este tipo de supuestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 76 *bis* del código penal, es requisito necesario el consentimiento del fiscal.

Es por ello que en el presente caso, votaré por la confirmación de la sentencia venida en revisión, y el rechazo del recurso.

4. En punto a las costas y honorarios de las Defensas, voto por diferir la cuestión hasta tanto sean fijados en la instancia de mérito.

Así lo voto.

El Juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1. - Ya han sido exhaustivamente reseñados los antecedentes del caso, por parte del colega Juez de Cámara Roberto Adrián Barrios, por lo que resta adentrarme, sin rodeos, a la resolución del caso, adelantando, desde ya, que igual solución encuentro como la adecuada.

2. - En ese sentido, siendo como es que el MPF calificó jurídicamente el hecho investigado como constitutivo de los delitos de Homicidio Culposo en concurso formal con Lesiones Leves también imprudente, de los arts. 84 y 94 del Cód. Penal -por ser el hecho anterior a la incorporación por ley nro. 27.347 (06/01/17)

de los arts. 84 bis y 94 bis-, la pena esperada para el concierto de injustos permite en abstracto, a pesar de que su máximo supera los tres años, que sea de ejecución condicional -art. 26, código sustantivo- y, por ende, al solicitarse la suspensión del proceso a prueba, debe tramitarse el pedido conforme las mandas del párrafo cuarto del art. 76 bis.

3.- La decisión hasta aquí del Juez Penal interviniente resulta correcta.

Ahora bien. El Juez Monti rechaza la petición de la *probation* por considerar, primero, que en los casos previstos en el art. 76 bis, cuarto inciso, la falta de consentimiento fiscal es vinculante para decidir, siempre y cuando, claro está, su opinión se encuentre lógicamente fundada.

4. **-** Esta es, en apretada síntesis, la doctrina que emerge del Alto Tribunal provincial en el precedente "P., F. E. y otros..." (Expte. 100.217/16), en la que se puede leer desde la pluma del ex ministro Jorge Pfleger que *"...la fiscalía no debe evadirse de brindar razones cuando su opinión es negativa a la concesión, ni priva a la jurisdicción del control de logicidad o razonabilidad (que en este caso podrían operar como sinónimos), ya que el sistema constitucional no tolera de los poderes públicos ninguna actuación basada en el mero imperio de la voluntad de quien lo ejecuta".*

En otras palabras, el principio republicano de gobierno -art. 1, CN- exige, entre otras cualidades de los actos de poder -y los del MPF lo son- que los mismos sean razonables y fundados, quedando en manos de la magistratura el control de su racionalidad y adecuación a la ley.

5.- Prosiguiendo con el control de la sentencia recurrida, el magistrado, atento su posición acerca del carácter de vinculante de la opinión fundada del fiscal, rechaza la petición de suspensión del proceso, luego de revisarlos y considerarlos atendibles y fundados en derecho.

6.- Aquí una digresión. Si bien en numerosos precedentes he dejado plasmada mi consideración acerca de los casos en que la negativa fiscal era vinculante y he expresamente votado en el sentido que no puede atenderse la negativa cuando se trate de cuestiones de política criminal, instrucción generales o pareceres subjetivos de los intervinientes, debo acatar, sin perjuicio de mi opinión personal sobre el asunto, la doctrina desarrollada por el Alto Tribunal en el precedente citado.

Por razones de economía procesal, esto es, la segura impugnación por la fiscalía en caso de proseguir con mis sufragios anteriores y que, salvo cambio de jurisprudencia del STJ, vuelva a ser revocado (ver fallo "S.G.R. s/denuncia averiguación de paradero - Trelew" (Expediente N° 100365 - Folio 1 - Año 2018 - Carpeta Judicial N° 6337)) y en virtud de la doctrina del leal acatamiento, prohijada por nuestra CSJN desde años ha, es que haré míos los razonamientos del Juez Monti en los autos apelados.

7. - Conforme a ello, el magistrado ha atendido, correctamente, las consideraciones del MPF acerca de la gravedad del hecho, esto es, la conducción temeraria a exceso de velocidad de un rodado, la presencia de alcohol en sangre del imputado -examen que a estar a la oposición férrea de la madre de la víctima se habrían producido varias horas después del suceso-, el resultado producido -la muerte de una joven y las lesiones de una niña-, y por ello, denegó la aplicación del instituto.

8.- En síntesis, en atención a los fundamentos expuestos, el carácter vinculante del dictamen fiscal -siempre y cuando se encuentre debidamente fundado- y siendo que puede compartirse el interés del MPF de lograr el esclarecimiento del hecho en un juicio oral y público, donde se pueda conocer la verdad de los sucesos, interés que hasta parece ser una genuina preocupación del imputado según sus dichos -quien auguró que en el debate se podría saber cómo sucedieron las cosas-, es que la resolución del juez resulta adecuada a derecho y debe confirmarse en un todo.

9. - En materia Costas y honorarios, hago propia la postulación del colega que me precede en el orden de votación, por así corresponder.

Así lo voto.

El Juez Omar Florencio Minatta dijo:

1. Se queja la defensa porque la jurisdicción le deniega la suspensión del proceso a prueba acogiendo la negativa del fiscal, cuando ésta última es, a su juicio, infundada.

2. Lleva razón la defensa, toda vez que la fiscalía para oponerse al ejercicio del derecho del imputado tiene que basarse exclusivamente en la falta de algún requisito del cual dependa la operatividad de tal derecho, no pudiendo crear o inventar algún obstáculo para la denegatoria, como podría ser la negativa de la víctima o razones de política criminal, afirmaciones que pasamos a argumentar.

3. En primer término corresponde recordar el marco teórico constitucional-legal dentro del cual fundaremos la decisión que hacen a la legalidad de la oposición fiscal en todos aquellos casos en que correspondiere condena de ejecución condicional y que pueden resumirse en la exigencia al fiscal de probar los hechos que demuestren en el caso concreto la conveniencia de la ejecución efectiva de la pena.

Esto implica entonces efectuar como tarea prioritaria un control de legalidad sobre el dictamen del ministerio fiscal, lo que no implica sustituirse en las valoraciones e interpretaciones del ministerio público fiscal invadiendo o usurpando facultades constitucionales propias de los fiscales, sino tan solo verificar si la oposición del acusador está sustentada dentro de una interpretación posible de la ley, aunque el juez del caso no esté de acuerdo con ella.

4. Entrando de lleno al control de legalidad, recordemos que el único modo de denegar la suspensión del juicio a prueba -en los casos que corresponde condena de ejecución condicional o sea mínimo de tres años de prisión

o inferior y primera condena- es demostrar, en forma acabada y fundada en pruebas empíricas, que el encarcelamiento efectivo del imputado es conveniente, postura que se extrae sin dificultad alguna, *a contrario sensu*, del artículo 26 de nuestro código penal. En efecto, el mismo establece en forma expresa que se puede dejar en suspenso el cumplimiento efectivo de la pena en tanto ello se funde en circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad, lo que en buen romance significa que el fiscal deberá demostrar en el caso concreto lo contrario, es decir la conveniencia del cumplimiento efectivo si quiere oponerse el ejercicio del derecho del imputado a que se le imponga una condenación condicional.

En este punto debemos recordar cuál es la razón o fundamento que tiene el legislador para permitir al imputado el derecho a suspender a prueba su proceso en todos los casos en que se avizora una condena de ejecución condicional y ella reside en la estrechísima relación que existe entre los fines de ambas instituciones. En efecto, la condenación condicional quiere evitar el carácter necesariamente deteriorante para el ser humano que la prisión conlleva para un ser humano, al menos para los casos de autores primarios en delitos de baja o mediana gravedad, en tanto la probation tiene también la misma finalidad unida a otras que traen ventajas y utilidades indudables, tales como evitar o morigerar la estigmatización del imputado que viene anexa a todo proceso penal y sacar rápido del sistema un cúmulo enorme de causas a los efectos de invertir los escasísimos recursos materiales y humanos del poder judicial en la persecución y juzgamiento de hechos que causan graves afectaciones a la inmensa mayoría de las personas. A tal punto se muestra esta intima relación tan pronto se observe que las reglas de conducta que se le impone a los condenaos en forma condicional son exactamente iguales a las que se impone a un probado en la inmensa mayoría de los casos, pues inclusive así lo manda la ley en el artículo 76 bis

remitiendo al 27 del código penal.

Recordemos que nuestro código penal en 1921 siguió al modelo francés que dejaba en suspenso la condena, es decir, se tramitaba el juicio y se condenaba -aunque en suspenso-, a diferencia del modelo anglosajón o *probation* que suspende la condena o el mismo juicio, el cual se estima preferible porque así se evitan las prisiones preventivas que tienen igual o peores efectos que las penas cortas, lo que se trata de evitar con la *probation*, institución que recién se incorpora al derecho argentino a partir del año 1994.

En definitiva y como puede observarse la finalidad de la suspensión del proceso a prueba es similar a la condenación condicional, solo que aquel instituto tiene la ventaja de adelantar todas las ventajas de ésta última a una etapa anterior con la utilidad adicional de no agravar la estigmatización de todo imputado obligándolo a soportar todo un proceso y eventual condena y abordar los conflictos en forma más rápida y cercana a los hechos que los produjeron sin esperar dos o tres años, en el mejor de los casos, hasta que quede firme una sentencia, amén de lo ya dicho respecto de la salida del sistema de un número importantísimo de causas que permite destinar recursos a las causas más graves. Por algunas de esas razones, el jurista penal más destacado de la historia argentina sostiene que la *probation* es el equivalente de la condenación condicional para la etapa anterior al juicio. *(Cfr. ZAFFARONI, E.R.; Derecho Penal, Ediar, Bs As, 2000, págs. 921/930).*

5. En suma todo imputado de delito que pueda ser condenado condicionalmente tiene derecho a la suspensión del juicio, por lo que si el fiscal quiere oponerse y el juez acoger sus argumentos deberá ello probarse y fundarse expresamente en la conveniencia concreta del cumplimiento efectivo en caso de eventual sentencia condenatoria. Este talante de fundar expresamente la prisión efectiva cuando resulta formalmente admisible la condenación condicional fue recibido en un fallo reciente de nuestra Corte Suprema

de Justicia de la Nación, en estos términos: "*si bien los jueces argumentaron que sólo la aplicación de la condenación condicional debía ser fundada por ser la excepción a la pena de encierro (art. 26 del C.P.), no es menos cierto que la opción inversa, en casos donde aquella hipótesis podría ser aplicada, también debe serlo, puesto que de otro modo estaría privando a quien la sufre la posibilidad de conocer los pronósticos negativos que impiden otorgarle un trato más favorable. En tales circunstancias los condenados se verían impedidos de ejercer una adecuada defensa en juicio ante la imposibilidad de refutar decisiones basadas en criterios discrecionales de los Magistrados que la disponen (del voto de los jueces Petracchi, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti CSJN 8/8/2006, caso "Squilario").*

Asimismo, agreguemos que esta lectura de la normativa es obligatoria en tanto se traiga a colación principios elementalísimos de interpretación de la ley penal, tales como los de "*ultima ratio*" y "*pro homine*", magistralmente receptados e insertados en los principios tradicionales por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido caso *"ACOSTA".* Inclusive son importantes para esta tarea interpretativa de la ley penal que los fiscales deben acatar por sobre cualquier instrucción general las pautas dirigidas a ellos por varios instrumentos internacionales, tales como las *"Directrices sobre la Función de los Fiscales"*, aprobada por la Asamblea Gral. de la ONU en el año 1990 en Cuba, en tanto establecen que los Estados deben explorar plenamente la posibilidad de adoptar sistemas para reducir el número de casos que pasan por la vía judicial, no solamente para aliviar la carga de los tribunales sino también evitar el estigma que significan la prisión preventiva, la acusación y condena, disponiendo que los fiscales considerarán debidamente la posibilidad de renunciar al enjuiciamiento, interrumpirlo condicional o incondicionalmente, o procurar que el caso penal no sea considerado por el sistema judicial, respetando plenamente los derechos del sospechoso y de la

víctima. Todo ello implica que las Naciones Unidas insisten en el carácter de última ratio del sistema penal en la resolución de los conflictos y de que en todo momento se deben privilegiar las reacciones estatales que eviten el juicio y la posibilidad de prisión.

6. Con todo lo anterior queda más que claro, entendemos, el contenido concreto de la tarea que lo jueces tienen el deber de realizar cuando efectúan el control de legalidad de los dictámenes fiscales en los casos de suspensión del proceso a prueba, por lo que bastaría con ello para revocar la sentencia y dar razón a la defensa. Sin embargo corresponde tratar también dos puntos que tanto el juez como los fiscales aducen como válidos para la oposición de la suspensión del proceso, puestos que ellos son esgrimidos en la inmensa mayoría de los casos como razones de la negativa, lo que para nosotros no es correcto desde el punto de vista jurídico por todo lo que ya dijimos, más los argumentos que agregamos seguidamente en los acápites siguiente

7. En cuanto a la oposición de las víctimas a que se suspenda el proceso a prueba bastaría para su rechazo la simple afirmación de que la ley no exige su conformidad, pero un respeto mínimo a su persona exige explicar una vez más cuál es la razón de que la ley prescinde de su opinión. En este sentido cabe recordar que a las víctimas les asiste el derecho constitucional a la tutela efectiva o acceso a la justicia, positivizado en nuestra constitución nacional a través de instrumentos internacionales que lo consagran, amén de nuestra constitución provincial en su artículo 18 inciso 9. Ahora bien, el contenido de tal derecho queda satisfecho en tanto se satisfaga moral y/o materialmente un interés legítimo, reparación de amplio espectro que puede ser material o simbólica y que puede inclusive conseguirla dentro del mismo proceso penal sin necesidad de recurrir a otros fueros- sea por conciliación o como resultado de una *probation*-, pero que definitivamente excluye la facultad de exigir la
condena del imputado a ultranza, a toda costa, sin límite

alguno, tarea ésta última que le corresponde exclusivamente a un legislador que cumpla con el deber de diseñar una solución que convenga más a la coexistencia de los individuos quitando parte de la violencia social producida por el delito y no agravando tal conflicto agregándole violencia inútil. Esta es la razón de las limitaciones que se le imponen a las víctimas de los delitos en el proceso penal, pues estamos hablando de la aplicación del instrumento más violento del poder estatal que es la pena de prisión que no puede quedar en manos de las víctimas, como sería si se sigue el temperamento permisivo de reconocerle a ultranza el derecho a que otra persona sea condenada en todos los casos. Amén de ello, si quedara a criterio libre de las víctimas la imposición o no de una pena en un caso concreto, impediría ello una aplicación racional de los numerosos instrumentos que se dirigen tanto a disminuir la sobrecarga endémica de trabajo, como a solucionar de una manera menos violenta que la prisión el conflicto, tareas liminares de una política criminal democrática que apuesta a extraer lo más que se pueda de la sociedad la violencia para posibilitar una coexistencia un poco más pacífica.

En fin, con todo esto creemos demostrado que los derechos de las víctimas no comprenden en forma necesaria la reacción penal hasta lograr la condena, sino que tal derecho debe ser pospuesto cuando existe otro que debe prevalecer sobre él, tal como el derecho del imputado a evitar los efectos deletéreos no sólo de la estigmatización, sino también de la prisionización.

8. En definitiva tratándose el caso de un imputado que no tiene antecedentes penales condenatorios y atribuyéndosele un hecho que tiene un mínimo de prisión inferior a tres años cuya ejecución efectiva no ha sido probada y sostenida como conveniente por la fiscalía, amén de haber ofrecido una reparación razonable en esta sede, se dan con claridad meridiana todos los extremos exigidos por el código penal para que el imputado ejerza en plenitud su derecho a que se suspenda a prueba el

proceso, debiendo volver esta causa al juez competente para que en la audiencia respectiva se detallen los extremos en cuanto al cumplimiento de la reparación y de las reglas de conducta, entre las cuales, obviamente, deberá figurar la prohibición de manejar por un tiempo mínimo establecido dentro del plazo legal.

9.- En orden a las Costas y honorarios, coincido con mis colegas preopinantes sus diferimientos.

Así lo voto

De conformidad con los votos precedentes, por mayoría esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Rechazar la impugnación deducida por la defensa técnica del imputado M. A. P. A. -cuyas demás circunstancias personales obran en autos- contra la resolución Nro. 216/18 OJ Tw dictada en fecha 08/02/18;

2) Confirmar la resolución Nro. 216/18 OJ Tw dictada en fecha 08/02/18;

3) Diferir la fijación de las costas y regulación de honorarios profesionales hasta tanto sean fijados en la instancia de origen;

4) Regístrese, protocolícese y notifíquese.Registrada con el Nro. 68/2018 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.-

Carlos Enrique Pedelaborde

Secretario de Cámara